

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00280-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA

DEMANDADA: CARLA MILENA PINILLA AFANADOR

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 03 de mayo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ACESA representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES mediante apoderada judicial, en contra de GONZALO OROZCO CONTRERAS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

En auto anterior de fecha 07 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, en virtud a que la parte actora hacía alusión en los hechos y pretensiones a unos pagarés que no fueron aportados como base de ejecución.

En el referido proveído, se anotó que los pagarés firmados por el demandado GONZALO OROZCO CONTRERAS eran los siguientes:

.- Pagaré No. 8240088756 por el valor total de capital \$123.774.354.

.- Pagaré No. 8240088767 por el valor total de capital \$10.812.724.

Por ende, se le requirió a la parte actora para que modificara en su totalidad los hechos y pretensiones, adecuándolas en debida forma y conforme a los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Ahora, pese a que la subsanación de la demanda fue realizada en debida forma, la parte actora pretende cobrar sumas de dineros que superan los 150 S.M.L.M.V, que para el año 2021 equivalen a pretensiones que superen los \$136.278.900, por lo que de conformidad a lo normado en los artículos 25 y numeral 1 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** él envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00510-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO CC. 1.093.735.212

DEMANDADA:

MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA MIT 132, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: CHEVROLET, MODELO 2015, LINEA: SONIC; MOTOR NO. 1FS501466, COLOR: BLANCO ARTICO

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la parte actora, la cual puede ser contactada al correo jhonalex_161@hotmail.com, CEL. 314 323 22 41, parqueadero que debe ofrecer las correspondientes garantías de seguridad y conservación integral del rodante, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la
mañana

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00366-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO CC. 60.279.843

DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando que, la letra aportada como base de recaudo ejecutivo carece de los requisitos formales, no fue llenada conforme a la carta de instrucciones y la firma no es la del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS.

Agrega que, el demandado se separó de su esposa (demandante) en el año 2016 y la letra de cambio tiene una fecha de creación del año 2018, por lo que en ese momento no tenían relación alguna.

Concluye manifestando que, la letra de cambio no reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio "La firma de quien lo crea", por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago.

Surtido el traslado de ley, la demandante se pronunció a través de su apoderada judicial de la siguiente manera:

Señala la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ en primera medida que, el demandado fue notificado el día 01 de octubre de 2020 a su correo personal de la existencia de la presente demanda ejecutiva, allegándosele copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y que, no obstante, se observa que fue tan solo hasta el día 12 de diciembre de 2020, que el apoderado judicial del ejecutado radicó en el correo electrónico del despacho el memorial que hoy nos ocupa.

Concluye que, los mecanismos de defensa presentados por el apoderado del señor RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS, fueron presentados de manera extemporánea, razón por la cual los mismos no deben ser tenidos en cuenta dentro del presente trámite.

De otro lado señala que, no obstante, lo anterior, se opone a lo pretendido por la parte demandada, puesto que el demandando si giro en favor de la demandante la letra de cambio, configurándose una obligación, clara, expresa y exigible, titulo valor que efectivamente fue firmado por el demandado, existiendo una relación comercial, la cual dio origen al nacimiento de la letra de cambio objeto del proceso.

Para resolver el Juzgado considera:

Como primera medida, el despacho procederá a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de reposición, dado que la apoderada judicial de la demandante alega que el mismo es extemporáneo.

Alega la apoderada judicial de la actora que, le fue enviada al demandado la notificación del proceso el día 01 de octubre de 2020 a su correo personal, allegándosele copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda.

En acatamiento a lo manifestado por la profesional en derecho, se dispuso a revisar nuevamente el canal digital del despacho con el fin de encontrar dicha notificación, no obstante, se observa que, el memorial mas cercano a la fecha del 01 de octubre

de 2020 allegado por la Dra. BASTO BOHORQUEZ, fue una solicitud de medidas cautelares radicada el 22 de octubre de 2020.

Luego, el 11 de noviembre de 2020 la togada envía memorial al canal digital del despacho, solicitando los oficios de las medidas cautelares decretadas, en donde se le informa que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, los oficios serán enviados a las respectivas entidades directamente por el juzgado, así mismo, se le indicó que, el auto que decreta las medidas cautelares hace las veces de oficio, de conformidad con el artículo 111 del CGP.

Posteriormente, el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON apoderado Judicial del demandado Rafael Leonardo Cuellar Sus, fue notificado personalmente de la demanda mediante acta de notificación personal el día 03 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo hasta el 14 de diciembre de 2020 para presentar el recurso de reposición contra el auto recurrido.

El recurso de reposición fue presentado el día 09 de diciembre de 2020, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

De: Sergio Roza <sergio.roza.abg@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 16:47

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO contra RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS- Radicado N° 2020-00366.

Cordial saludo;

Estando dentro del término legal adjunto al presente correo les envío los escritos correspondientes al recurso de reposición y el escrito de excepciones en referencia a la demanda ejecutiva que impetro en contra de mi cliente la señora NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO, que cursa en ese despacho judicial con numero de radicado N° 2020-00366.

De lo anterior se concluye que, se echa de menos en el expediente la notificación de que habla la apoderada judicial de la parte actora de fecha 01 de octubre de 2020; de otro lado se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término de ley, razón por la cual el despacho entrara a estudiar el mismo y resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS, por reunir la demanda y sus anexos los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como regla general, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de él, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

De otro lado, como norma general, los títulos valores deben reunir los requisitos estipulados en el artículo 621 del código de comercio, el cual reza:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Ahora, para poder atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, la acción procedente es el recurso de reposición, como lo dispone el artículo 430 del CGP, el cual traduce lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”.

(...)

Ahora bien, el inconformismo del recurrente radica en que su representado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS no fue el girador del título valor, alegando que la firma impuesta en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo no es la suya.

Así mismo, manifiesta que la letra de cambio carece del requisito estipulado en el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio “La firma de quien lo crea”.

Luego revisada la inconformidad alegada frente a los anteriores postulados se observa que la misma no esta ajustada a la realidad, toda vez que, como se puede observar en el cuerpo de la letra de cambio, existe una firma impuesta en la parte de aceptación del título valor, así como en la parte del girador del título, cumpliendo el título valor aportado con los requisitos formales que la ley exige para que se profiera orden de pago al tenor de los artículo 621 núm. 2 y 671 del C. Co , en concordancia con el artículo 422 del estatuto procesal, luego ha de tenerse en cuenta que una cosa es que el título carezca de firma y otra muy diferente es que se alegue que la firma que aparece impuesta en el mismo no corresponda al aceptante obligado.

Ahora si bien es cierto, de lo que se duele el demandado es que la firma impuesta (requisito formal del título) no es la suya, dicha circunstancia hace relación es, a aspectos de carácter sustancial no formal, los cuales son estudiados bajo la óptica de las excepciones de mérito que a la postre también presentó.

Así las cosas, la causal alegada por el recurrente no puede ser tenida en cuenta como requisito formal del título, ya que la misma es una pretensión de carácter sustancial, la cual será decidida en el estadio procesal pertinente, como lo es cuando se profiera sentencia de fondo a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que la citada excepción también se propuso como de mérito.

Así mismo, téngase en cuenta que, los alegatos que hoy son materia del recurso de reposición, también fueron alegados por la parte ejecutada como excepciones de mérito.

Se concluye entonces que, el recurso de reposición no esta llamado a prosperar, por cuanto el alegato en el cual está basado el mismo, no se enfila en un requisito formal conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, si no en una pretensión sustancial la cual será decidida en la sentencia de fondo, previo a haberse decretado las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en la etapa procesal oportuna.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho dispone no reponer el auto del 10 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se dispone correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) conforme y para los efectos del numera 1 del artículo 443 del CGP.

TERCERO: RECONOZCASE personería al doctor LUIS SERGIO ROZO PABON, para que actúe como apoderado judicial del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAS SUS, conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01103-00.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA CC. 60.305.510

DEMANDADA: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA CC. 13.252.544

Se encuentra al despacho esta ejecución, para emitir pronunciamiento respecto del escrito contentivo de recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de abril de 2021 que dispuso resolver un recurso de reposición y no conceder el de apelación por improcedente.

Es de anotar que la inconformidad de la procuradora judicial de la parte ejecutada, radica en lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios, asunto que fue materia de debate y decisión, examinados en auto anterior que resolvió el recurso de reposición y dispuso no conceder el de apelación por improcedente.

Lo anterior conlleva a recordarse, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, o sea que no hay recurso sobre recurso, prohibición legal cuyo fundamento está en el sistema preclusivo, establecido en el procedimiento general, el cual impide ejercer ciertas acciones con las que se alargaría injustificadamente el procedimiento, lo que iría en últimas, en desmedro de la seguridad jurídica y por ende del orden público.

Atendiendo el principio de la taxatividad que rodea el recurso de reposición, es clara la norma (inciso 4º Artículo 318 del CGP) al indicar que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos; situación está que no se da en el caso concreto teniendo en cuenta que:

El 28 de enero de 2021 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, recursos que fueron resueltos mediante proveído de 28 de abril de 2021 decidiendo no reponer el auto y negar la apelación.

Frente a la anterior decisión y mediante memorial presentado vía correo institucional el 30 de abril de 2021 reiterando la inconformidad bajo los mismos argumentos (escrito exacto al presentado el 28 de enero de 2021), interpone recurso de apelación, que hoy nos ocupa resolver.

Así las cosas y por lo expuesto, no queda otro camino jurídico que rechazar de plano la alzada planteada por la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las siete de la mañana.